



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/168/2024.

PARTE ACTORA: LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO.¹

VISTOS los autos para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC/168/2024**, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez², ostentándose como ciudadana oaxaqueña, en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido político MORENA, quien controvierte de la Comisión Nacional de Honestidad, la resolución intrapartidista dictada el uno de mayo, en el expediente **CNHJ/OAX/471/2024**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la parte actora.

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Comisión Nacional de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión Nacional de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Estatutos:	Estatutos del partido Morena.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena³ emitió la convocatoria para el proceso de selección del referido partido para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, dentro de los que se encuentra el estado de Oaxaca.

³ En adelante Comité Ejecutivo Nacional.



2. Registro. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la actora en su carácter de militante de Morena, se registró como aspirante al proceso de selección para el citado partido en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

3. Designación de candidatura. La actora refiere que, el doce de febrero, comenzó a circular a través de medios electrónicos, información en la que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, manifestaron públicamente que el ciudadano Francisco Martínez Neri, sería considerado como candidato a la Presidencia Municipal en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4. Resolución del Juicio Ciudadano JDC/132/2024. El dieciséis de abril, la actora promovió el citado Juicio Ciudadano, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones, la supuesta simulación al proceso de selección interno, respecto de la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; para el proceso electoral local 2023-2024.

Así, el diecisiete de abril, este Tribunal declaró improcedente el medio de impugnación por falta de definitividad y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad, a efecto de que mediante el respectivo recurso intrapartidista analizara y resolviera los planteamientos de la promovente.

5. Sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-373/2024. La actora inconforme con la determinación detallada en el párrafo que antecede, promovió el citado Juicio Ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Xalapa, el ocho de mayo, misma que determinó sobreseerlo por haber un cambio de situación jurídica, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad, ya se había pronunciado sobre las alegaciones formuladas por la parte actora.

6. Resolución intrapartidista (acto impugnado). Derivado de lo ordenado en la ejecutoria del expediente JDC/132/2024, el uno de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad, se pronunció en el

expediente **CNHJ-OAX-471/2024**, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora.

7. Presentación del escrito inicial de demanda. El cinco de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, su escrito de demanda, en contra de la resolución emitida el uno de mayo, por la Comisión Nacional de Honestidad, en el expediente **CNHJ-OAX-471/2024**.

8. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio Ciudadano identificado con la clave: **JDC/168/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

9. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de siete de mayo, la Magistrada en funciones radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, asimismo por el término de veinticuatro horas requirió su informe circunstanciado.

10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de catorce de mayo, se admitió el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

11. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.



SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama de la Comisión Nacional de Honestidad, la resolución intrapartidaria dictada el uno de mayo, en el expediente **CNHJ/OAX/471/2024**, en relación a la supuesta simulación al proceso de selección interno, respecto de la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; para el proceso electoral local 2023-2024.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los

militantes ante los órganos de los partidos políticos, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 4, numeral 3, inciso b); 5, numeral 5; 104, 105, inciso c); 107 y 108, de la Ley de Medios Local.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO

Este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación se debe de sobreseer, respecto a los actos reclamados, siguientes:

1. Derecho de acceso a la información y,

4. Falta de exhaustividad.

Ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 11, inciso b), consistente en que los actos impugnados han quedado sin materia**, en base a las siguientes consideraciones.

La actora refiere que se vulnera su derecho de acceso a la información, porque le solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones, las razones por las que se aprobó como único perfil válido el de Francisco Martínez Neri y el resultado de las encuestas que se usaron para llegar a tal conclusión.

Sin embargo, manifiesta que la Comisión Nacional de Honestidad, se limita a decir que, de acuerdo a la convocatoria, no resulta procedente su petición, puesto que al no haberse calificado su perfil como idóneo, no es exigible que la Comisión Nacional de Elecciones emita un dictamen sobre su persona porque su perfil no se calificó satisfactoriamente.

Por otra parte, señala que la resolución partidista combatida, inobserva el principio de exhaustividad, pues a su consideración no indica por qué resulta improcedente que la Comisión Nacional de



Elecciones, no le proporcione la versión pública del dictamen del cual determinó que Francisco Martínez Neri, resultaba ser el perfil idóneo a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, solo se limitó a decir que como su perfil no resultó idóneo, por lo cual no era exigible a la Comisión Nacional de Elecciones, que emitiera un documento explicando las razones de tal situación.

Finalmente, refiere que nada dice respecto de como es que, de acuerdo al Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en el Estado, sostuvo que la selección de Francisco Martínez Neri, como candidato a la Presidencia Municipal se sustentó en encuestas realizadas a la ciudadanía.

Ahora bien, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios Local, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Según se desprende del texto de la norma, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Así, aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea el único modo, pues basta que se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso por alguna otra causa o medio, para actualizar la improcedencia señalada.

En esas circunstancias, ya no tendría objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda⁴.

En las pretensiones antes citadas, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues hay un cambio de situación jurídica.

⁴ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Esto es así, porque la parte actora controvierte la falta de exhaustividad y la vulneración del acceso a la información, porque no se le ha dado respuesta a su solicitud de trece de febrero, consistente en la información de los perfiles, así como de la metodología o criterios implementados por la Comisión Nacional de Elecciones, para definir que género sería postulado y el resultado de las encuestas realizadas.

Sin embargo, cabe mencionar que el trece de mayo, este Tribunal resolvió el expediente JDC/158/2024, para los efectos siguientes:

(...)

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es dictar los siguientes efectos:

1. Se revoca la resolución intrapardista **CNHJ-OAX-521/2024**, emitida el veintiocho de abril, por la Comisión Nacional de Honestidad.

2. Se revoca el oficio **CEN-CJ-A-381/2024**, emitido el diecisiete de abril, por la Comisión Nacional de Elecciones.

3. Se ordena a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**⁵, contadas a partir del momento en que queden notificados del presente proveído, le den contestación a la solicitud formulada por la parte actora el trece de febrero.

Es decir, le hagan del conocimiento, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, asimismo, le informe las razones para no declarar procedente su registro como candidato a la citada presidencia municipal y le proporcione los datos e información sobre la metodología para definir el género, en los términos que planteó la actora en su solicitud de trece de febrero.

Finalmente le informen si la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, **vulnera o no el principio de paridad de género**.

(...)

Por tal motivo, se estima que los actos reclamados por la parte actora, ya fueron atendidos en la sentencia del expediente JDC/158/2024, **esencialmente porque revocó la resolución partidista**

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 38/2015, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

impugnada, el oficio emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y le ordenó darle una respuesta a la parte actora de acuerdo a lo solicitado en su escrito de trece de febrero y como tal su pretensión ya fue colmada, de donde se considera que han quedado sin materia, los agravios reclamados, por tanto, al haberse admitido la demanda lo procedente es **sobreseer los motivos de disenso respecto al derecho de acceso a la información y falta de exhaustividad.**

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella, consta el nombre y firma autógrafa, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios Local los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento⁶.

En el caso a estudio, la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Honestidad, en el expediente identificado con la clave: **CNHJ-OAX-471/2024**, fue notificada a la parte actora el uno de mayo y el presente Juicio Ciudadano se presentó el cinco de mayo, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por Morena, lo anterior en

⁶ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local⁷.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Honestidad, en el expediente identificado con la clave: **CNHJ-OAX-471/2024** y resuelva el fondo de la controversia planteada, es decir se analice la supuesta simulación al proceso de selección interno, señalado por la parte actora.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁸.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁹.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Ilegalidad de la resolución.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁸ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

2. **Derecho de acceso a la información**¹⁰.
3. **Publicidad de los actos y etapas del proceso interno.**
4. **Falta de exhaustividad**¹¹.

Solicitudes de la parte actora

Como peticiones especiales, la parte actora formula las siguientes:

1. Certificar desde su correo electrónico la resolución intrapartidista **CNHJ-OAX-471/2024**, consistente en que solo tiene tres firmas.

2. Se **analice el fondo** de la controversia planteada.

3. Solicita **se acumule** el presente expediente **al** Juicio Ciudadano **JDC/158/2024**.

4. **Certificar que el documento** que aparece en el siguiente link: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMOXSB.pdf>, referente a la supuesta relación de perfiles aprobados, **no se encuentra en la página de Morena** www.morena.org.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la resolución intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Honestidad **CNHJ-OAX-471/2024**, en el que declaró infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar el planteamiento marcado con el número **1**, posteriormente el motivo de disenso identificado con el numeral **3**, para posteriormente, pronunciarse de manera conjunta sobre las solicitudes (**1, 2, 3 y 4**). Precisando que los motivos de disenso marcados con los numerales **2 y 4**, ya fueron estudiados en el considerando de sobreseimiento de la presente sentencia.

¹⁰ Haciendo la precisión que el referido agravio fue analizado en el considerando de sobreseimiento.

¹¹ Haciendo la precisión que el referido agravio fue analizado en el considerando de sobreseimiento



Sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.¹²

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Política Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹² Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 1, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución



o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Convocatoria emitida por Morena.

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

...

NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de éste artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes² y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducente



B) Análisis del agravio 1, consistente en la ilegalidad de la resolución

1. Planteamiento del caso.

La actora refiere que la resolución intrapardista emitida en el expediente **CNHJ-OAX-471/2024**, es ilegal, pues **señala que la Secretaria de la Comisión Nacional de Honestidad, no tiene derecho a voz y voto**, de ahí que, si solo son tres firmantes, no tiene la mayoría necesaria para que la misma sea válida.

Partiendo de esa premisa, refiere que en la citada resolución no existió quorum, pues solo existieron dos personas con derecho al voto, siendo la Presidenta y un Comisionado.

Asimismo, señala que el “*pie*” de la resolución establece que esta fue aprobada por mayoría de votos y, contrario a lo establecido en el artículo 122, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad, no especifica quien de los dos integrantes con derecho a voz y voto que participaron en su resolución votó a favor y quien en contra.

De ahí que considera que la resolución impugnada fue aprobada por una sola persona, y que existió voto en contra.

Por su parte la Comisión Nacional de Honestidad, remitió la resolución intrapardista **CNHJ-OAX-471/2024**, en donde se destaca lo siguiente:

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

2. Decisión.

El motivo de disenso marcado **es infundado**, en base a las siguientes consideraciones.

El artículo 40, de los Estatutos dispone que el Consejo Nacional elegirá a las **cinco personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** y durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos en una sola ocasión.

Por su parte, el artículo 49, de los Estatutos menciona que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.**

Que el nombramiento de la Presidencia y de la Secretaría será designado por tres de sus integrantes, y estas duraran en el cargo solo un año, con opción a reelegirse por una sola ocasión.

Por su parte el artículo 122, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad¹³, establece, como mínimo datos de forma, y señala que en el “*pie*” que se debe indicar cuál fue la votación del asunto, si por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de que la Resolución se hubiese votado por mayoría de votos, debe precisarse quién o quiénes fueron disidentes y señalarse si formula o no voto particular.

De los artículos transcritos se puede advertir que la **Secretaria es una integrante del Órgano Colegiado de la Comisión Nacional de Honestidad, por lo que tiene voz y voto**, además de los estatutos revisados y del Reglamento, **no tiene tal prohibición**, por lo tanto, contrario a lo que afirma la parte actora, la resolución impugnada cumplió con el quorum, pues estuvieron presentes tres de los cinco integrantes que conforman la citada Comisión, con derecho a voz y voto.

Por otra parte, si bien en el “*pie*” se dice que por mayoría de las y los integrantes que integran la Comisión se aprobó la resolución,

¹³ En lo subsecuente Reglamento.



también es cierto, que no se precisa quien o quienes fueron disidentes ni se señaló si alguno de los presentes formulaba un voto particular.

Por lo que, **se debe entender que la resolución fue aprobada por mayoría de tres votos**, de los cinco integrantes que conforman la Comisión Nacional de Honestidad, porque dos estuvieron ausentes, de ahí que, al no señalarse las particularidades de los votos disidentes, la misma fue aprobada por el consenso de los tres que en ese momento integraban el quorum de la citada Comisión y no como inexactamente lo refiere la actora.

De ahí lo **infundado del agravio**.

C) Análisis del agravio identificado con el numeral 3, consistente en la publicidad de los actos y etapas del proceso interno.

1. Planteamiento del caso.

La actora señala que, la información que se encuentra en el siguiente link: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMOAXSB.pdf>, **referente a los registros de los candidatos aprobados**, no puede ser consultada de manera pública en la página oficial de morena www.morena.org.

Además, que el documento no cuenta con la fecha de creación o firma de algún integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, de ahí que considera que dicho documento no crea certeza de que esto haya acontecido dentro de la temporalidad que estableció la convocatoria.

Por lo tanto, considera que todo el proceso interno ha sido una simulación, y refiere que la autoridad responsable no valoró el instrumento notarial número 51,677, donde se certifica que en la página oficial de Morena no se encuentra la publicación de la información del link indicado sobre la información de los registros aprobados.

2. Decisión.

El motivo de disenso es **infundado**, en base a las siguientes consideraciones.

La convocatoria en su base segunda establece que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, **y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas**, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

Por su parte en la base Novena señala, **que en el caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo** en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En su caso, **la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos**; sin menoscabo de contar con una versión pública.

Finalmente, el artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos**, la correspondiente a sus estrategias políticas, **la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas**, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

De ahí que, la parte actora, parte de una premisa errónea, pues **la publicación de los perfiles aprobados no debe de estar disponible en la página oficial de morena**, por el contrario, esta **debía darse a conocer solo a los candidatos aprobados**, tal y como fue establecido en la base segunda de la convocatoria emitida para el proceso de selección interno por el citado instituto político,



dicha norma de la convocatoria tiene sustento en base al artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna y su derecho a la auto organización.

Por lo que, no es exigible que la Comisión Nacional de Elecciones, publicara en la página oficial los perfiles aprobados, sin embargo, dicha información puede ser conocida por los participantes en el proceso, previa solicitud, tal y como lo realizó la actora en el expediente JDC/158/2024, y en el cual se ordenó a la citada autoridad otorgar dicha información.

En ese sentido, el no publicar el perfil de las personas aprobadas no vulnera el proceso interno, ni supone una simulación en la designación, como lo refiere la actora, asimismo no le causa agravio que no se valorara el instrumento notarial anexado, pues si la Comisión Nacional de Elecciones, no tenía la obligación de publicar los perfiles aprobados, dicha prueba deviene inoperante.

Finalmente, este Tribunal concluye que la **actora no puede alcanzar su pretensión última de ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez**, pues aún y en la hipótesis de que se revocara la candidatura actual del municipio referido, y se le ordenara a la responsable se pronunciara sobre un nuevo candidato, esto no le sería favorable a la actora.

Ello, porque **el posicionamiento estratégico de la candidatura postulada por el partido es acorde a la facultad discrecional del instituto político, lo que genera un mejor derecho sobre el que aduce la actora.**

De ahí lo infundado del agravio.

D) Análisis de las solicitudes de la parte actora.

1. Planteamiento del caso

Como peticiones especiales, la parte actora formula las siguientes:

1. Certificar desde su correo electrónico la resolución intrapartidista **CNHJ-OAX-471/2024**, consistente en que solo tiene tres firmas.
2. Se **analice el fondo** de la controversia planteada.
3. Solicita **se acumule** el presente expediente **al** Juicio Ciudadano **JDC/158/2024**.
4. **Certificar que el documento** que aparece en el siguiente link: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMOXSB.pdf>, referente a la supuesta relación de perfiles aprobados, **no se encuentra en la página de Morena** *www.morena.org*.

Este Tribunal estima que las mismas devienen inoperantes, toda vez que, se hacen valer para reforzar los hechos que quiere demostrar al declararse fundados sus motivos de disenso, sin embargo, tal como ha quedado plenamente acreditado en la presente determinación, no le asiste la razón a la actora, a partir de ello, las solicitudes formuladas lejos de poder tener la eficacia probatoria pretendida por la accionante las mismas se tornan inoperantes, pues no pueden cambiar el sentido de las cuestiones de derecho analizadas, además, los actos ahí referidos o en los que se pretende certificar, fueron valorados en la presente sentencia.

A mayor abundamiento las pruebas técnicas anunciadas por la parte actora, no fueron ofrecidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios Local, pues omitió señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Tampoco es posible acumular el presente Juicio Ciudadano al expediente JDC/158/2024, pues en ambos se impugnan resoluciones partidistas distintas a saber: **CNHJ-OAX-521/2024** y **CNHJ-OAX-**



471/2024, mismas que tratan de actos diferentes, en el primero de los mencionados, la cuestión a resolver es la solicitud formulada el trece de febrero, y en el segundo, es sobre el cumplimiento de las reglas de la convocatoria, para mejor comprensión se inserta la siguiente tabla:

Lizett Arroyo Rodríguez. Expediente intrapardista CNHJ/OAX-521/2024	Lizett Arroyo Rodríguez. Expediente intrapardista CNHJ/OAX-471/2024
<p>1. Solicitud el 13 de febrero 2024 Solicitó tres puntos:</p> <p>1. (Le notifique de manera fundada y motivada las razones que llevaron a la CNE, en su caso, a no calificar como idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno, como precandidata o candidata a la presidencia de Oaxaca de Juárez, en los términos de la convocatoria.</p> <p>2. (Le notifique de manera formal, cualquier denominación que reciba el documento por el que determinó calificar como único perfil aprobado el del ciudadano Neri.</p> <p>3. Metodología o criterio implementado para definir que género sería postulado en cada uno de los veinticinco municipios precisados en la tabla de mayor competitividad para Morena mediante el acuerdo IEEPCO-CG-36/2023.</p> <p>2. JDC/82/2024: Reclama la omisión de emitir respuesta a su solicitud. Se reencauza a la CNHJ de Morena para que resuelva lo procedente.</p> <p>3. JDC/93/2024: Reclama la omisión de la CNHJ de Morena de dar cumplimiento a la sentencia JDC/82/2024. Se le ordenó a la CNHJ en un plazo de 48 horas dar contestación.</p> <p>4. CNHJ/OAX-256/2024: Resolución partidista CNHJ/OAX-256/2024, en cumplimiento al expediente JDC/93/2024, que declaró improcedente la petición de la actora por ser inexistentes y meras suposiciones.</p> <p>5. JDC/112/2024: Revocó la resolución intrapartidista CNHJ/OAX-256-2024, y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que, en 48 horas, emitiera respuesta a la solicitud de la actora.</p> <p>6. Oficio CEN/CJ/A/381/2024: En cumplimiento al JDC/112/2024, La CNE, emitió el oficio CEN/CJ/A/381/2024, dando respuesta la solicitud de la actora (a mi consideración no se da respuesta de manera concreta a lo que se solicita).</p> <p>7. JDC/141/2024: Controvierte el oficio CEN/CJ/A/381/2024, por falta de fundamentación y motivación y alternancia de género, y sobre la publicación del perfil de Neri y la designación de él como candidato presidente.</p>	<p>1. Simulación El dieciséis de abril la actora promovió en contra de la CNE, la simulación del proceso interno, respecto a la candidatura a la presidencia municipal, para el proceso electoral 2023-2024, por el incumplimiento de diversas bases, previstas en la convocatoria.</p> <p>2. JDC/132/2024. Reencauza para la que la CNHJ de Morena, conozca de la problemática de la Comisión CNE. Se impugna el reencauzamiento ante Sala Xalapa, en el expediente SX-JDC-373/2024, decide sobreseer por cambio de situación jurídica porque el Tribunal le informa que se tuvo por recibido el oficio CNHJ/SP/629/2024, que dio origen a la resolución extrapartidaria de la CNHJ de Morena. CNHJ/OAX-471/2024.</p> <p>3. CNHJ/OAX-471/2024. Considera que son infundados e inoperantes los agravios formulados por la actora porque en la convocatoria se establecieron las bases para la publicación mismas que ibas a ser solo a las personas aprobadas, asimismo, se establecieron las bases del procedimiento, mencionando los artículos aplicables a las consideraciones de la actora</p>

Esta sentencia, reencauza estas manifestaciones al CNHJ, para que conforme a derecho resuelva 5 días y la CNE remita el informe circunstanciado a la CNHJ.	
--	--

8. CNHJ/OAX-521-2024: Resolución partidista CNHJ/OAX-521/2024, que desecha las pretensiones de la actora, porque se actualiza la preclusión, porque ya accionó su derecho en el expediente JDC/132/2024, de este Tribunal.	
--	--

Una vez precisado lo anterior, se tiene, en primer término, que el diverso JDC/158/2024 ya fue analizado por el Pleno de este Tribunal, por otra parte, como se expuso en el cuadro que antecede, los medios de impugnación no se encuentran vinculados por ser actos controvertidos diversos, situación por la cual no se actualizan los requisitos establecidos en el artículo 31 de la *Ley de Medios Local*.

De ahí la inoperancia de tales solicitudes.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.**

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Al declararse **infundados los agravios** hechos valer por la parte actora, **se confirma en lo que fue materia de impugnación** el acto controvertido, en los términos precisados en la presente ejecutoria.



Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.